

AL PLENO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CUENCA

Dña. María Ángeles García Jiménez, provista de DNI con número XXXXXXXXX, en calidad de concejala del Excmo. Ayuntamiento de Cuenca y ejerciendo en representación del Grupo Político Municipal 'Cuenca, En Marcha!' (en adelante CeM!), provisto de CIF con número XXXXXXXXX, a efectos de comunicaciones con email grupocuencaenmarcha@cuenca.es y teléfono 661520994, estableciendo como método preferente de notificación la vía electrónica mediante sede ciudadana, comparece y como mejor proceda en Derecho interpone,

RECURSO DE REVISIÓN DE OFICIO

Para la declaración de nulidad de pleno Derecho del acuerdo de 25 de julio de 2019 del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Cuenca por el que se aprueba dictamen de la Comisión Informativa Permanente de Hacienda y Especial de Cuentas, en especial a los presentes acuerdos:

“...SEGUNDO.- Aprobar el reconocimiento extrajudicial derivado del acuerdo transaccional entre ambas partes con la finalidad de terminar el Procedimiento Ordinario n.º 32/2018 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 3 de Cuenca por importe de 932.175,08 euros a la mercantil NAVI S.A. Esta cantidad incluye el pago de todos los conceptos debidos por la utilización del edificio sito en la calle Hurtado de Mendoza n.º 1, plantas primera y segunda, por la Gerencia Municipal de Urbanismo durante el periodo comprendido desde el 1 de octubre de 2007.

TERCERO.- Facultar al Alcalde-Presidente para la firma del acuerdo transaccional así como de todos los documentos precisos...”

Este recurso por el que se solicita la revisión de oficio para la declaración de nulidad de los acuerdos expresados en el párrafo anterior se hace en conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP) y siguiendo las reglas que estipula este en relación con el artículo 47, en especial a los apartados e) y f) del párrafo primero y el párrafo segundo, que se justificarán en el presente escrito a tenor de los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha de 17 de diciembre de 2007 se firma contrato privado sinalagmático bajo título de *“Compromiso entre el Excmo. Ayuntamiento de Cuenca y D. Francisco Esteban Beltrán en representación de las mercantiles Agrotove S.A. y Navi S.A. en relación a cesión y puesta a disposición al Excmo. Ayuntamiento de Cuenca de las plantas 1ª y 2ª del edificio sito en la C/Hurtado de Mendoza, nº1 de Cuenca, destinadas a los servicios administrativos y de oficinas de la gerencia municipal de urbanismo”*.

SEGUNDO. – Dicho contrato privado fue firmado acudiendo a su responsabilidad como alcalde en aquel momento, D. Francisco Javier Pulido, quien sin mediar consentimiento expreso de los órganos administrativos competentes por razón de Derecho y, sin observarse un seguimiento de las disposiciones establecidas para este tipo de contratos en la ya derogada pero entonces vigente Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en especial a los artículos 4 y 20, comprometió al Excmo. Ayuntamiento de Cuenca a las obligaciones y estipulaciones de este documento privado.

TERCERO. – Que fruto de este acuerdo se produce ocupación del inmueble citado en el punto primero, incluso haciéndose con fecha anterior a la firma pues se daba de esta forma continuidad a la ocupación iniciada mediante la cesión gratuita que la empresa Navi S.A. realizó ya en el año 2005. Establecía el contrato firmado término de *“en todo caso hasta 30.09.2011”*, si bien, no es hasta el 20 de junio de 2016 que se devuelven las llaves del inmueble a la propietaria, entendiéndose por tanto este momento como aquel en el que se simboliza la desocupación definitiva.

CUARTO. – Aclaradas las dudas acerca de la jurisdicción aplicable al caso que, en vista al informe jurídico ‘sobre la propuesta del concejal del Área de Administración, Hacienda y Planificación Económica sobre abono de cantidad a NAVI SA por el uso del inmueble sede de la Gerencia Municipal de Urbanismo’ emitido por la secretaria general del Ayuntamiento Dña. Pilar Aguilar Almansa a fecha de 23 de octubre de 2018, nos queda concluir que estamos ante un *“supuesto de incumplimiento por parte del Ayuntamiento de un contrato privado de arrendamiento”*.

QUINTO. – Llegados a estas conclusiones tras la valoración del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha y la inhibición del Juzgado Contencioso-Administrativo de Cuenca por falta de competencia ante la demanda presentada por NAVI SA en 2017, debemos considerar el contrato acogido a la esfera de derecho privado y, no observándose en ningún momento acción de anulabilidad de este

contrato ni resolución expresa judicial que declarase la nulidad absoluta a la que se acogen los sucesivos informes técnicos municipales emitidos a razón de todo este asunto, reconocemos este contrato como confirmado, con plena eficacia, según las disposiciones del Código Civil, pues a nuestro entender existen errores sustanciales que bien hubieran podido determinar su anulabilidad aunque la misma no ha sido reivindicada.

Así las cosas, si aún pudiéramos pensar que este documento pudiera ser declarado nulo de pleno Derecho conforme las leyes del procedimiento administrativo, no tenemos constancia de haberse declarado la nulidad de este. Es más, sí tenemos conocimiento de la inadmisión a trámite de una solicitud de revisión de oficio para la declaración de nulidad de este documento realizada a fecha de 31 de octubre de 2019.

SEXTO. – Por tanto, entendiendo como válido este contrato y observando las estipulaciones del mismo, especialmente en cuanto a término se refiere, debemos distinguir dos cuestiones, a saber:

- a) El contrato, al haberse sanado y considerando el mismo acogido al Derecho privado, desplegó sus efectos desde su perfección hasta su conclusión. Se observa también que, durante el periodo de vigencia las obligaciones por parte de NAVI SA fueron satisfechas no así las obligaciones que comprometían al Ayuntamiento de Cuenca, aunque esté sí abonó algunas facturas por concepto de suministros al grupo inmobiliario.
- b) A término de contrato, independientemente de su incumplimiento contractual, y a falta de otro justo título que validara la continuidad de la puesta a disposición del inmueble referido en esta cuestión, el Excmo. Ayuntamiento de Cuenca debía haber iniciado la desocupación, no produciéndose esta hasta 20 de junio de 2016.

SÉPTIMO. – Atendiendo al apartado b) del punto anterior, consideramos como la fecha de inicio de la ocupación ilegal y, por ende, la producción del enriquecimiento injusto, desde 1 de octubre de 2011. Es decir, el incumplimiento contractual a la que se refiere el apartado a) del punto anterior no se subsume en la teoría del enriquecimiento sin causa porque esta idea aparece en relación con los contratos cuando se determina su ineficacia, pero en esta ocasión esta no ha sido determinada como apreciábamos en el punto quinto, a lo que añadimos que sí había un contrato vinculante y válido cuyo incumplimiento debería verse ventilado mediante otras acciones diferentes a las planteadas en el Procedimiento Ordinario (en adelante PO) 32/2018.

OCTAVO. – Tras la celebración de la audiencia previa de 29 de octubre de 2018 entre NAVI SA y el Excmo. Ayto. de Cuenca a raíz de la interposición de demanda de acción de enriquecimiento injusto que se ventilaba en el PO 32/2018, comprendemos que el acuerdo de transacción al que llegan las partes amplía el derecho pretendido mediante la demanda y desvirtúa el objeto procesal de la transacción judicial, además que no hace referencia al seguimiento de las reglas de enajenación de bienes a las que, por ser entidad jurídica, el Ayuntamiento de Cuenca está obligado en virtud del artículo 1812 del Código Civil.

NOVENO. – El acuerdo del que se pide revisión mediante este escrito se fundamentaba en una transacción judicial que, más allá de la libertad de las partes, daba más a NAVI SA de lo pretendido con la demanda y no cumplía las reglas que deben imperar por razón de Ley, conclusiones a las que llegamos si atendemos a los puntos séptimo y octavo. Consideramos que, a raíz de estas apreciaciones, el Pleno del Ayuntamiento de Cuenca prestó su consentimiento sobre una cuestión viciada y, reconociéndose en su texto *“el pago de todos los conceptos debidos por la utilización del edificio sito en la calle Hurtado de Mendoza n.º 1, plantas primera y segunda, por la Gerencia Municipal de Urbanismo durante el periodo comprendido desde el 1 de octubre de 2007”* no viene sino a confirmar que se ha reconocido no sólo más de lo pretendido sino más de lo debido pues no hay acción interpuesta aún para dar, hacer o no hacer sobre el incumplimiento del contrato firmado por D. Francisco Javier Pulido y que comprometió a este Ayuntamiento.

Aclarado por tanto el objeto de la controversia, queda patente que estamos ante un acto *“contrario al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”*, ex art. 47.1 LPACAP, dado que la aprobación de los acuerdos segundo y tercero referidos al comienzo del escrito suponen aprobar de facto un acto transaccional que adolece de una desvirtualización de su objeto, generando un derecho a tercero que más allá de satisfacer su pretensión le está adjudicando un beneficio. A su vez entendemos que a este acto de transacción bien pudiera recaerle nulidad absoluta por inobservancia de las reglas del art. 1812 del Código Civil (en adelante, CC). Toda esta cuestión ha provocado un vicio del consentimiento en el órgano que toma esta decisión pues, de haberse sabido estas invalidantes circunstancias previamente al planteamiento de su voto o de la solución propuesta a este asunto, pudieran haberse estimado diferentes actuaciones por los ediles, cuestión perfectamente subsumible en lo dispuesto por el art. 47.1 LPACAP que habla de la nulidad de los actos *“dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados”*. En suma, la acumulación de errores o asuntos invalidantes

en este proceso es acuciante pues lo aprobado por el Pleno del Ayuntamiento no viene a corregir una situación de inseguridad jurídica que afectaba principalmente a un particular, NAVI SA, sino que se profundiza a tal punto la confusión que podemos ver vulnerado el principio de seguridad jurídica al que hace referencia el art. 9.3 CE, y que sería presupuesto fáctico para la declaración de nulidad conforme art. 47.2 LPACAP que dispone: *“también serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales”*. Así pues, en virtud de lo expuesto y en atención a la especial cautela que debe darse en este tipo de procedimientos administrativos, se procede a justificar legalmente esta solicitud a tenor de los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – La Constitución Española (en adelante CE) configura un marco legal básico para todos los ciudadanos así como para los poderes públicos, una obligación nata que sustenta todas las demás y que se refleja en su artículo 9, pues establece que todos estamos sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, estableciendo simultáneamente unas garantías a través de principios como el de legalidad, la jerarquía normativa, publicidad de las normas, seguridad jurídica o la responsabilidad e interdicción de los poderes públicos.

SEGUNDO. – Las Administraciones Públicas, incluidas en este ámbito las Entidades Locales, hacen gala de esta máxima constitucional a través de sus artículos 103 y 105 CE, reconociendo la necesidad de tener un procedimiento administrativo regulado y que sirva con objetividad los intereses generales y se acoja a lo recordado en el punto anterior.

TERCERO. – Ante un posible quebrantamiento de la seguridad jurídica y del principio de legalidad que se debe observar en cualquier acto administrativo establece la LPACAP la posibilidad de, en virtud de unas reglas, reconocer la nulidad de pleno derecho de aquellos actos que de forma expresa o presunta pudieran resultar contrarios al ordenamiento jurídico. De esta manera se expresa el artículo 47 LPACAP, cuyo procedimiento de invocación para los particulares se preceptúa a través del artículo 106 LPACAP y, según se desprende de la doctrina jurisprudencial,

su finalidad no es otra que depurar los actos nulos de pleno derecho, evitando que se consoliden por el transcurso de sus breves plazos de impugnación.

CUARTO. – El acto que entendemos como nulo tiene como base la aprobación de un contrato de transacción entre el Excmo. Ayuntamiento de Cuenca y la parte actora del PO 32/2018 por el cual se pone fin al litigio interpuesto por esta a través de una acción civil de enriquecimiento sin justa causa; a su vez, tiene como finalidad el pago mediante reconocimiento extrajudicial de créditos por el cual se paguen *“todos los conceptos debidos por la utilización del edificio sito en la calle Hurtado de Mendoza n.º 1, plantas primera y segunda, por la Gerencia Municipal de Urbanismo durante el periodo comprendido desde el 1 de octubre de 2007”*.

El objeto que motiva el reconocimiento extrajudicial de créditos, que no deja de ser el acuerdo de transacción judicial, entendemos que padece de errores lo suficientemente graves como para invalidar por completo su eficacia, así como que hubiera sido posible otra resolución por parte del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Cuenca en caso de haber sido observador de estas cuestiones previamente a la deliberación y aprobación de los acuerdos segundo y tercero que mencionamos en el encabezado.

QUINTO. – Mediante el acuerdo plenario se aprueba tácitamente este contrato de transacción al disponer del dinero previsto para su satisfacción y explícitamente al facultar al Presidente-Alcalde para la firma del contrato transaccional. Entendemos que este contrato transaccional adjudica a la parte actora más de lo pretendido por la acción. Debemos recordar que la *‘causa petendi’*, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales de la sustanciación y según se desprende de la STS 1065/2001, *“no se identifica con las acciones de las que se vale el actor en defensa de sus derechos (...) sino que propiamente lo que conforma la ‘causa petendi’, son los hechos decisivos y concretos -también cabe reputarlos relevantes- o los títulos que conforman el derecho reclamado y avalan la tutela judicial que se postula, integrando la razón de pedir”*. Así las cosas, los hechos jurídicamente relevantes en el proceso judicial planteado por NAVI SA son realmente dos, a saber: a) el incumplimiento contractual que hubiera podido ser ventilado también en este proceso si se hubiera interpuesto acción para dar, hacer o no hacer mediante acumulación - acciones que no se interpusieron -; b) el enriquecimiento sin causa a consecuencia de la ocupación ilegal desde 1 de octubre de 2011 hasta su desocupación final.

- a) El incumplimiento contractual que hubiera podido ser ventilado en este proceso si se hubiera interpuesto acción para dar, hacer o no hacer, según su caso (rescisión, exigencia de cumplimiento...).

Considerando que el contrato privado suscrito a fecha de 17 de diciembre de 2007 adolece un *error in personam* afectando a la causa del contrato en cuanto razón de consentimiento, pues este tenía que haber recaído en los órganos colegiados competentes a razón de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y estando este error descrito en el art. 1266 CC, así como observándose la posibilidad de ser anulado este contrato conforme el art. 1300 y 1302 CC pero no siendo interpuesta acción de nulidad sino además, siendo confirmado de forma tácita los efectos de este contrato por el abono a NAVI SA de algunas facturas relativas a los suministros - hecho que se alude en el expediente administrativo relativo a este caso -, entendemos que el mismo ha tenido vigencia entre su consumación hasta su término a fecha de 30 de septiembre de 2011. El no ejercicio de la acción de nulidad y el consentimiento tácito de quien puede ejercitarla producen efecto sanatorio, ex art. 1311 CC.

Por lo tanto, entendemos este contrato como una justa causa para la ocupación del inmueble, cuestión diferente es satisfacer la contraprestación por dicha ocupación como obligación contractual. Es en este incumplimiento cuando alegamos la necesidad de haberse suplicado judicialmente otras acciones diferentes a la acción de enriquecimiento injusto.

- b) El enriquecimiento sin causa a consecuencia de la ocupación ilegal desde 1 de octubre de 2011.

Llegando a término el contrato privado de arrendamiento el día 30 de septiembre de 2011 y no observándose resolución administrativa hasta 2016 para la desocupación o regularización de la situación, el Excmo. Ayuntamiento de Cuenca vino enriqueciéndose injustamente al ocupar ilegalmente las dos plantas que fueran sede de la Gerencia Municipal de Urbanismo durante este periodo de tiempo. Así las cosas y atendiendo a la construcción jurisprudencial que emana de sucesivas sentencias, en especial la STS 28 de enero de 1956 y STS 29 de mayo de 2002, consideramos como requisitos del enriquecimiento:

- “a) un enriquecimiento por parte de una persona, representado por un aumento de su patrimonio o una no disminución del mismo,*
- b) un empobrecimiento de otra persona, como consecuencia de lo anterior, constituido por un daño positivo o por un lucro cesante,*
- d) Inexistencia de una causa justa, entendiéndose por tal, aquella situación jurídica que autorice al beneficiario de un bien a recibirle, sea porque existe una expresa disposición legal en este sentido, o sea porque se ha dado un negocio jurídico válido y eficaz...”*

Tales requisitos pueden ser observados en el presente caso, ahora bien, no con un carácter general, sino desde la extinción de las obligaciones del contrato de arrendamiento de 17 de diciembre de 2007 - obligaciones que recordemos se producen a término -, encontrándonos ante una *'condictio sine causa'* que ampara la pretensión de la parte actora, pues la misma en su escrito de demanda hace alusión a estas cuestiones.

Recapitulando, debemos estarnos a los hechos que subyacen la pretensión reclamada a la hora de formular el objeto del contrato de transacción y no exclusivamente a la pretensión incoada por la parte actora. Dicho de otro modo, de los hechos jurídicos que se desprenden de esta cuestión resultan dos actuaciones procesales - que bien pudieran haberse acumulado en un único proceso -, aun siendo sólo la de enriquecimiento injusto la que aquí nos ocupa pues fue la única reclamada.

Cabe decir que en aplicación del principio de irrelevancia *'nomen iuris'*, las cosas son lo que son y no lo que las partes dicen que son, de esta forma albergamos razón de haber justificado la confirmación del contrato suscrito entre el Excmo. Ayuntamiento de Cuenca y NAVI SA y que el objeto del contrato de transacción sólo hubiera debido versar sobre en cuanto a la ocupación se proyecta en el tiempo desde el 1 de octubre de 2011 hasta su desocupación definitiva el 20 de junio de 2016.

SEXTO. - Aclarada la *'causa petendi'* y la pretensión de la parte actora, es necesario reforzar la luz en cuanto a la determinación del objeto transaccional se refiere. Así las cosas, el objeto transaccional y, por ende, el acuerdo, deberán observar la congruencia como una consecuencia del principio dispositivo, pues según la STS 711/2011, de 4 octubre, *"el deber de congruencia se resume en la necesaria correlación que ha de existir entre las pretensiones de las partes, teniendo en cuenta el petitum y la causa petendi"*. Es decir, más allá de la libertad de la voluntad de las partes como principio general en la contratación, no se puede pretender que una transacción en sede judicial que va a tener valor de cosa juzgada otorgue más de lo pedido por el actor, ni menos de lo resistido por el demandante, ni se puede fundar en causas ajenas a las reclamadas en el proceso. Es cierto que la transacción no está sujeta a ningún requisito de forma para su validez, pero *"es de todo punto indispensable acreditar la certeza del acto dispositivo que entraña"* como dice la STS 10 de junio de 1981.

Es aquí donde cabe aplicar el art. 1817 CC que reza así *"la transacción en que intervenga error, dolo, violencia o falsedad documental está sujeta a lo dispuesto en el artículo 1265 del Código Civil"*. Consideramos pues que, al estimarse en el acuerdo de transacción como fecha de comienzo del enriquecimiento injusto desde el 1 de octubre de 2007 - fecha incluso anterior a la firma del contrato entre D. Francisco

Javier Pulido y NAVI SA cuando presuntamente mediaba cesión gratuita - no se ha sustanciado adecuadamente el objeto del contrato de transacción, pues entre el periodo vigente entre 2007 y 2011 al que ya nos hemos referido multitud de ocasiones en este escrito, el contrato de arrendamiento desplegó eficacia. Así las cosas, cabe alegar aquí la STS de 18 de febrero de 1988 y la STS de 20 diciembre de 2000, según la cual *“el error que vicia las transacciones ha de recaer sobre la sustancia objeto del contrato y no sobre el derecho que asiste a las partes, principalmente cuando la diferencia de apreciación sobre este derecho es la que da lugar al contrato”*. En este sentido también se pronuncia la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su art. 19 cuando dispone que: *“los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a mediación o a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero”*. En otras palabras, que el objeto transaccional debe ser coincidente con el objeto litigioso pues es en este en el que se sustancia el nuevo contrato al que se van a vincular las partes, en conformidad con el art. 1809 CC y cuya causa es poner fin al Procedimiento Ordinario 32/2018 instado a parte de NAVI SA.

En suma, para reforzar nuestra acción de nulidad administrativa debemos invocar la STS de 27 de mayo de 1982, que nos recuerda que la transacción es ineficaz *“cuando la situación tomada como base firme, según el contenido del contrato, no corresponde a la realidad y el litigio o la incertidumbre no habían nacido con conocimiento de la situación verdadera...”*. Es decir, según se desprende del artículo 1817 CC y en virtud de las interpretaciones de la jurisprudencia debemos estimar que el contenido del acuerdo de transacción se encuentra errado pues lo satisfecho mediante el mismo supera los hechos típicos que se subsumen en la pretensión de la parte actora.

SÉPTIMO. - A mayor abundamiento, debemos de hacer referencia a que durante el expediente administrativo vinculado a este acuerdo plenario, en ningún caso, se observa apreciación alguna ni matización al cumplimiento de los requisitos de enajenación de bienes proceso al cual nos obliga el artículo 1812 CC, que dice así: *“las corporaciones que tengan personalidad jurídica solo podrán transigir en la forma y con los requisitos que necesiten para enajenar sus bienes”*.

En el caso del Excmo. Ayuntamiento de Cuenca, observar la aplicación de estas normas nos hubiera dirigido, necesariamente, a lo dispuesto por los art. 109 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el RD 1372/1986, las disposiciones que por razón de materia se establecieran en otras

normas como la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local o la Ley 33/2003, de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

OCTAVO. – La acción de nulidad para la revisión de oficio y posterior declaración de la misma, según exponga el informe preceptivo y vinculante del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha que deba emitir, en su caso, se viene a fundamentar en un pilar sustancial: el error vicio que afecta al conocimiento que el Pleno del Excmo. Ayuntamiento sobre la aprobación de los acuerdos segundo y tercero referidos al principio de este escrito y que han permitido la aceptación y pago del acuerdo transaccional con NAVI SA para acabar con el litigio ventilado en el Procedimiento Ordinario 32/2018, un consentimiento que ha sido inducido al pensar en que la cuestión era una cuando era verdaderamente otra, viendo que se ha prescindido de la esencialidad para la formación de la voluntad del órgano colegiado que es el Pleno Municipal.

Queda patente que no sólo se han realizado actos expresos o presuntos contrarios al Ordenamiento Jurídico, sino que con ellos se ha aprobado adjudicar unos derechos a NAVI SA por encima de aquellos que les correspondería pues conforme a la configuración del contrato transaccional y a las propias referencias que se estipulan en los acuerdos aprobados, estas obligaciones otorgan más allá de lo pretendido en relación con el objeto sustanciado en el PO 32/2018, reconociendo obligaciones que no son propias si nos atenemos al objeto transaccional en sentido estricto, y que no deja de ser el enriquecimiento injusto que se ha producido por la ocupación sin justa causa pero sólo desde 1 de octubre de 2011 hasta 20 de junio de 2016. Para más inri, este acto por el cual se le otorgan unos derechos superiores a los debidos no ha observado las reglas que el Ordenamiento Jurídico impone para poder transaccionar, conforme art. 1812 CC, por lo que le reviste de una mayor gravedad a la cuestión y resulta suficientemente razonable su declaración de nulidad.

Las implicaciones de esta cuestión van más allá de la invalidez de los acuerdos plenarios de julio de 2019 referidos anteriormente, sino que llegado el caso sería el Excmo. Ayuntamiento de Cuenca quien, a tenor de sus obligaciones legales, debería plantear cuestión de nulidad del acuerdo transaccional conforme a lo dispuesto en el art. 1265 y siguientes del Código Civil mediante vía contenciosa. De esta forma y tal como todo actualmente se configura no sólo se generan unos derechos superiores sino se produce un perjuicio patrimonial al interés general a dar mayor beneficio a un particular del que fuera debido, profundizando la inseguridad de tal modo que se pervierte y vulnera uno de los mayores principios que consolidan el Estado social y democrático de Derecho que es España: el principio de seguridad jurídica.

En base a todo lo expuesto,

Por ser de justicia, se presenta este recurso de revisión de oficio para la declaración de nulidad, solicitando se tenga a bien admitirse a tramitación y valoración por el órgano competente.

Firmado en Cuenca, a 17 de diciembre de 2019.



Fdo.: María Ángeles García Jiménez.
Portavoz del Grupo Municipal 'Cuenca, En Marcha!'